Ley Nº 483 que modifica el apartado c) del Art. 187 de la Ley sobre Aduanas y Puertos (Sentencia penal por contrabando).— G. O. Nº 6024, del 22 de Enero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 483.

UNICO:— Se modifica el apartado c) del artículo 187 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que había sido reformado por la Ley Número 533, del 29 de agosto de 1941, para que dicho apartado se lea del siguiente modo:

"C) Ninguna persona en quien haya recaído sentencia penal por contrabando, podrá figurar en el rol de tripulación de un buque para la navegación, sino transcurridos tres años a contar de la fecha de la sentencia definitiva de condenación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 484. que sustituye los párrafos terceros de los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 1227, sobre naturalización.— G. O. Nº 6023, del 19 de Enero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 484.

Art. 1.—La mujer dominicana que celebre matrimonio con un extranjero y haya adquirido por voluntad expresada en el acta correspondiente, o por naturalización la nacionalidad de su marido, o que hubiere adquirido dicha nacionalidad como consecuencia del matrimonio de acuerdo con la legislación anterior al respecto, podrá, mientras esté casada o en caso de disolución del matrimonio, readquirir la nacionalidad dominicana siempre que haga una declaración en tal sentido en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y al mismo tiempo fije su residencia en la República, si no lo ha hecho antes.

Art. 2.— Aunque hayan sido llenados todos los requisitos y cumplidas todas las condiciones exigidas por esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá negar la naturalización, cuando lo estime conveniente; excepto en el caso en que se haya efectuado la disolución del matrimonio.